

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 13 y 14 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	35
Invadidos el 13. Militares	1
Id. el 14. En la ciudad un niño	1
Total.	37

Muertos { En la ciudad	1	} 9
Dados de alta { De la ciudad	5	
{ De los barrios	2	
{ Segadora	1	

Quedan existentes. 28

Burgos 14 de setiembre de 1855. — Domingo Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Nota de las estaciones extranjerias que han sido abiertas para el servicio público.

Morlans.—Reims.—Lidkoping.—Maconer.—Aigle.—Bex.—Bulle.—Göfle.—Liebenstein (1).—Meiningen.—Mühlen.—Oynhausen (1).—Rehme.—Reinhardtsbrunn (1).—Romanshorn.—Sprogó (2).—Starnberg.—Warber.—Wemfeldem.

Madrid 8 de setiembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gómez.

(1) Estan abiertas solo en la estacion de baños.
(2) Solamente en los inviernos rigurosos.

Circular núm. 281.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

En conformidad á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 6 del corriente, esta Comision principal de ventas de bienes nacionales, previene á los Ayuntamientos, que debiendo abonarseles el importe de la contribucion impuesta á los bienes, de cuya administracion se ha incautado el Estado, no están en el caso de exigir á los colonos ó arrendatarios de aquellos bienes la contribucion correspondiente; á estos antes al contrario, los Ayuntamientos reintegrarán á aquellos las cantidades que hubiesen pagado.

Burgos 12 de setiembre de 1855.—Francisco Arquiaga.

Continúa el reglamento para la egecucion de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

TITULO TERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, DEL FISCAL Y DEL SECRETARIO.

Art. 22. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determina el Reglamento.

Art. 23. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él ántes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las Instrucciones de contabilidad.

2.º Constar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el exámen de la cuenta.

3.º Ser oido en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el Tribunal.

6.º Promover la observancia de los Reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oido, siempre que se reuna el acuerdo del Tribunal, y consignar por escrito su opinion, asi sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al Tribunal de la Peninsula, como sobre el informe y el resumen de que trata el articulo 14.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno supremo ó por el Superintendente general, arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del acuerdo del Tribunal,

La comunicacion de las providencias que se adopten por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y Oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal

Y las demas funciones que el Reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicte la Sala, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á petición de los interesados, y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaria general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO CUARTO.

DEL EXÁMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS.

Art. 26. Los Tribunales de Cuentas de Ultramar despacharán constituidos en acuerdo y Sala contenciosa.

Art. 27. El acuerdo del Tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos 1.º y 6.º del art. 12 y en los articulos 13 y 14 de esta Ordenanza: constituido en Sala contenciosa, desempeñará las expresadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del referido articulo 12.

Art. 28. Para que el acuerdo del Tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los articulos 13 y 14, la Sala contenciosa remitirá á Secretaria, en las épocas que determine el Reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La Sala contenciosa se compondrá del Presidente y los dos Ministros del Tribunal.

Hará de Secretario en ella el empleado del Tribunal que determine el Reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la Sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la Sala, se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Ministros, incluso el Presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaria; y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 33. El orden de la distribucion de los trabajos se fijará

al principio de cada año por el Tribunal constituido en acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El examen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes.

1.º Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é Instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallandose conforme con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme á los articulos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos; y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del Gobierno supremo ó del Superintendente general respectivo.

5.º Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta estan hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirán en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada asi la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandandola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos articulos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que el designe por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Quando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala contenciosa para que los autorice, ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Quando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaria del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de un anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las Oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que residen dentro de las islas respectivas; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las Oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las Oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala contenciosa, y esta podrá apremiar á los Jefes de las Oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas Oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el Ministro de la seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en los artículos 38 y 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion y se pasará la cuenta á la Sala contenciosa para su decision.

Si el Fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el Reglamento.

La Sala podrá pedir explicaciones verbales al Contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma y proceder para la cobranza de los descuentos, y multas en su caso, contra el que se designe como responsable. En este último caso, y sin perjuicio de absolver desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, quedará en suspenso la aprobacion de aquella hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos y pago de las multas, si las hubiere; y respecto á la imposicion de estas, cuando adolezcan las cuentas de defectos de descuento, omission ú otros que no procedan de verdadero delito, se observará:

1.º Si el defecto consiste en que no se han extendido en papel del sello que les corresponda, se unirán á ellas los pliegos necesarios para el reintegro á costa del que las presenta, y se exigirá ade-

mas por via de multa del otro tanto al duplo de su valor.

2.º Si dimana de no hallarse extendidas en la forma prevenida ó que se previniere, ó de no haberse observado las formalidades ó solemnidades que disponen ó dispusieren las leyes é instrucciones, se subsanarán los defectos á costa de quien los cometió, exigiéndose ademas una multa que no excederá de 50 pesos.

3.º Si procede de haber omitido el cuentadante hacerse cargo de cantidades que hayan recibido, ó datarse de las que no haya satisfecho, se le impondrá la multa del otro tanto al duplo de su importe, y se subsanará el defecto en los términos prevenidos por el párrafo anterior.

4. No se reputarán como defectos para la aplicacion del párrafo precedente las que conócidamente sean meras equivocaciones de suma ó pluma, en que por consecuencia no hubiere intervenido malicia.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita por el art. 59, y se publicará en el periódico oficial del Gobierno de las islas respectivas siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision ejecutaria podrá interponerse recurso de aclaracion ante la sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de 30 dias.

Art. 47. Tambien se dará recurso de revision ante la misma sala contra las decisiones ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision ejecutoriada sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran, en la que fué objeto de una decision ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta, ó por el fiscal en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el estinguido Consejo real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 49. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta Ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de 10 dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 dias en caso contrario, acreditando haber depositado 500 duros metálicos en la Caja de Depósitos de la isla respectiva ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al alto cuerpo en-

cargado de las funciones del extinguido Consejo Real á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del día en que esta remision se verifique.

Ar. 52. Para la sustanciacion de este recurso observará dicho alto Cuerpo lo prevenido en su Reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 53. Si el Rey declarase la nulidad del fallo de un Tribunal de Cuentas de Ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el Tribunal de Cuentas de la Península, subsanandose ante todos los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el referido alto Cuerpo, asistiendo únicamente los vocales de número ú ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, sin que los recursos de revision ó de nulidad suspendan su cumplimiento.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dr. D. Eduardo Augusto de Bessón, Alcalde 2.º constitucional de esta ciudad de Burgos con funciones de juez de 1.ª instancia de la misma y su partido.

Por el presente, cito y emplazo, á todas las personas que en el concepto de herederos y otro cualquiera legal se crean con derecho a los bienes relictos al fallecimiento de Ruperto Lazaro Benito, vecino que fué de Revilla del Campo, para que en el término de 30 dias comparezcan en este juzgado á deducirlo en debida forma, pues así lo tengo acordado en providencia de 10 del actual.

Dado en Burgos á 12 de setiembre de 1855. = Eduardo Augusto de Bessón. = Por mandado de su Señoría, Manuel Arnaiz.

Se halla vacante el partido de médico del valle de Valdegobia en la provincia de Avila, compuesta de veintidos pueblos, y dotada con ochenta mil reales que recibirá puntualmente de sus Ayuntamientos, con cuyo permiso podrá contratarse con otros enclabados en el mismo distrito y que pertenecen á otros. Serán dirigidos los memoriales francos de parte hasta el fin de este mes al Presidente de la municipalidad. Villangeva de Valdegobia y setiembre de 1855. = El Presidente, Miguel de Angulo.

En el pueblo de Espinosa de san Bartolomé se halla detenida una mula que se encontró desmiantada el día 4 del corriente. La persona que se crea ser su dueño puede presentarse al Alcalde de dicho pueblo, quien la entregará dando las señas y abonando los gastos que haya ocasionado.

ANUNCIOS.

El Sabado 8 del actual desapareció de esta ciudad una polina de las señas siguientes: edad 6 á 7 años, alzada regular, pelo negro, manizurada, y esquinada; el que sepa su paradero dará aviso á Braulio Díez, vecino de Tardajos quien gratificará.

En el día 2 de Setiembre desapareció del ganado mayor del pueblo de Villameriel, provincia de Palencia, partido de Saldaña, una mula propia de Faustino Macho, de las señas que á continuación se expresan. Edad cerrada, como de seis cuartas y media, con una rozadura pequeña en el costillar derecho, pelo castaño claro, bien tratada y muy españada. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, quien gratificará.

El martes 11 del actual desapareció de la posada de la Leana, calle de Santander, núm. 15, un berrica de las señas siguientes: edad 3 años, alzada baja, sin herrar, con una albarda de estopa mediana, un baticol de cordus sin crin; se suplica al que sepa su paradero que de aviso en dicha posada.

Pianos.

En la habitacion de D. Agapito Sancho, calle de Fernan Gonzalez, casa de Sr. Marqués de Lorea, se venden dos verticales, uno de la fabrica de Boisselet, de 7 octavas menos 3 teclas, su precio 3300 rs.—Otro de la fabrica de Larru, de 6 octavas y media, de 3000 rs. tambien los hay cuadrifónicos.

Jardin de venta en Burgos.

Se vende ó pramuta por tierras en esta ó á las inmediaciones de Sto. Domingo de la Calzada un jardin, sito en uno de los mejores puntos, con su buena caseta, abundante riego, ricos arboles frutales, y tierra de la mejor calidad. Igualmente se arrienda por larga temporada en caso de no convenir en el precio de la venta con las personas que deseen su adquisicion. En la redaccion del Boletin darán razon de su dueño, con quien han de entenderse.

Alto horno, Fundicion y Forjas de la NUMANTINA de Vinuesa provincia de Soria.

Este establecimiento fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad; los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirijan en Soria, á los S.ºs es Latasa y Ramon en Madrid, á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capitanes, núm. 1.º y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

D. Manuel de la Peña ha fallecido el 11 de Agosto; los Ayuntamientos y particulares que tengan asuntos pendientes con el pueden pasar á recojerlos y liquidar cuentas con su viuda.

En la Redaccion del Boletin oficial, imprenta de Carriñena y Jimenez, calle de la Posaduría frente al Pirador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes.

La ley de 1.º de mayo último é Instruccion de 31 de mismo, sobre la venta de bienes nacionales.

Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribucion territorial.—Padrones de riqueza.—Repartos de contribucion.—Recibos de id.—Estados de muertos, nacidos y casados.—Propuestas de arbitrios.—Impresos para las cuentas de propios. Libramientos, Cargarémes, Relaciones de cargo y data, Estados clasificados de conceptos, Inventarios, Observaciones, Cartas de pago.—Estados de caminos.—Id. de fincas exentas.—La ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 de agosto último, en la cual se encuentran detalladas las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Valbuenas, diccionario latino español.—Zúñigas.—Prontuarios del papel sellado.—Cuadro sinoptico de la ley hipotecaria.—Explicacion y cuadro iluminado del sistema métrico decimal.—Nociones preliminares para la direccion de las escuelas elementales de niñas.—Fabulas de Samaniego, Fleuris, Ruedas, instruccion primaria, Naharros, Amigos de los niños, Catecismos, Métodos prácticos, silabarios y compendios del arte de leer, escribir y contar, papel rayado y blanco, tablas, plumas, orlas, etc. etc.

Acaba de recibirse un magnifico surtido de papel fino superior para cartas, de las fabricas de Tolosa, San Sebastian y Pamplona.

Tambien se venden impresos para las relaciones de los suministros hechos por los pueblos á ejército y guardia civil; y libritos para precaverse del cólera morbo.

Imp. de Carriñena y Jimenez.